



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001333671520140011500
Demandante	Arcadio Benjamín Díaz Bejarano y Otros.
Demandado	Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "B", profirió sentencia de segundo grado de fecha 29 de julio de 2022, a través de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 17 de febrero de 2020 y condenó en costas en dicha instancia. (Ver. [002Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas de conformidad con lo definido en el numeral primero de la sentencia de segundo grado del 29 de julio de 2022 y devolver los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere, ello, conforme a lo ordenado en fallo de primer grado.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico de la parte demandante: hernanyt@hotmail.com; de la parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co, sandraibarrajudicial@gmail.com ; Igualmente notificar al Ministerio Público en los correos: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420140011500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160026600
Demandante	:	Beneficencia de Cundinamarca
Demandado	:	Municipio de Cota – Cundinamarca.

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante sentencia de segundo grado de fecha del 11 de febrero de 2021 se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y confirmó en todo lo demás (ver. [002Sentencia2Instancia.pdf](#))

Asimismo, se condenó en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho lo equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a la ejecutoria de dicha providencia.

Por auto del 8 de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir la orden dada. (ver. [003AutoObedece.pdf](#))

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación por valor de \$2.347.522.96 el 20 de octubre de 2021 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI y en el expediente digital. (Ver. [005TrasladoLiquidacionCostas2016-000266pdf.pdf](#))

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

2.1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “**Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: “**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)**” (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: asesoriajuridicadafelt@gmail.com, alveiro.vega@cundinamarca.gov.co, juridico@alcaldiacota.gov.co, notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co, mferreira@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160029800
Demandante	Duverney Corrales Rojas y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", profirió sentencia de segundo grado de fecha 23 de junio de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia del 28 de mayo de 2020 y no condenó en costas en dicha instancia. (Ver. [002Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: **LIQUIDAR**, por Secretaría las costas y gastos del proceso de conformidad con lo definido en el numeral cuarto de la sentencia del 30 de abril de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico de la parte demandante: derechoscondignidad@gmail.com; de la parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, natymarin2903@hotmail.com, josealejandrogarcia@hotmail.com; Igualmente notificar al Ministerio Público al correo: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160029800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00363-00
Demandante	Kemmer Alexander Totaitive y Otros.
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 108 de 2022 el día 25 de octubre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 108 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: wiflego@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

jur.novedades@fiscalia.gov.co,
fgomezp@deajr.ramajudicial.gov.co,
mferreira@procuraduria.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,
maria.otalora@fiscalia.gov.co,

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160036300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2016-00731-00
Demandante	Universidad Militar Nueva Granada
Demandado	Álvaro Chávez Porras.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 107 de 2022 el día 14 de octubre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El 24 de octubre de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 107 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:
Demandante: gina.pardo@unimilitar.edu.co gipy25jara@yahoo.com.mx

Demandada: notificacioneslyb@gmail.com;
mferreira@procuraduria.gov.co;

Ministerio

Público

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160073100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00149-00
Demandante	Nelson Guillermo Osorio Arias
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 109 de 2022 el día 25 de octubre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 109 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona con T.P 176.198 como apoderada de la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder allegado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:
edwinseguraescobar@yahoo.com; salvador.ferreira@correo.policia.gov.co,
decun.notificacion@policia.gov.co, asesorias.fernandacaceres@hotmail.com;
mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170014900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00237-00
Demandante	:	Luisa Fernanda Pardo Sánchez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

**EJECUTIVO
MODIFICA y LIQUIDA CRÉDITO**

I. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso a modificar la liquidación del crédito presentado por las partes y se realizó nueva liquidación (Ver. [022AutoApruebaLiquidaciónCrédito.pdf](#))

El apoderado de la parte accionada a través de escrito de fecha 30 de enero de 2023, presentó solicitud de corrección de la liquidación del crédito realizada por el despacho en auto de fecha 21 de octubre de 2022, por inconsistencias en las fechas anotadas en la liquidación respecto de las fechas establecidas en el auto que libró mandamiento de pago, confirmado en sentencia. (ver. [026CorreccionLiquidacion.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación efectuada en auto de fecha 21 de octubre de 2022, se observa que la misma en efecto no tomó como fecha inicial el periodo datado en fecha 27 de agosto de 2014 y por error tomó como fecha el 27 de agosto de 2013, lo cual cambian sustancialmente la liquidación.

Ahora también se observa que los intereses moratorios no se liquidaron en la forma regulada en el numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, el cual aplica para este caso, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales ejecutado en una entidad pública.

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que estableció lo siguiente:

"Artículo 1°. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4° numeral 8° de la ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos**".

En este orden de ideas se liquidarán los intereses conforme a la normatividad reseñada, y bajo la siguiente fórmula para la indexación de capital:

Descendiendo al caso particular, se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.343.568 más los intereses moratorios sobre dicha suma.

Fórmula para indexar:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

Capital: \$ 3.343.568

IPC actual: 128.27% (febrero de 2023)

IPC inicial: 81.90% (agosto de 2014)

Valor Indexación del 28 de agosto de 2014 al 20 de febrero de 2023: \$5.236.623

Interés moratorio anual del 12% del 28 de agosto de 2014 al 20 de febrero de 2023: \$5.254.899

Total, Capital más Intereses: \$10.491.522

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada en auto de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: acontomym@gmail.com y asesores.consultores.mym@gmail.com; Demandados: lcuellar@agmabogados.co y jtrujillo@agmabogados.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190023700](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001334306420190023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00240-00
Demandante	Margarita Salamanca Arias
Demandado	Nación – Rama Judicial

REPONE AUTO

I. Antecedentes

Por auto de fecha 22 de octubre de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de la Rama Judicial.

El apoderado de la parte demandada dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con el Decreto 806 de 2020.

El auto recurrido fue notificado por estado el **22 de octubre de 2022**, por lo que se tenía hasta el **29 de octubre de 2021** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

Pues bien, al revisar los términos de notificación personal del auto admisorio se aprecia, se advierte lo siguiente:

Los 25 días iniciaron el día 12 de febrero de 2020 y se finiquitaron el día 2 de julio de 2020, por la suspensión de términos que se dio entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en razón de la pandemia.

Los 30 días de traslado de la demanda iniciaron el día 3 de julio de 2020 hasta el día 18 de agosto de 2020.

La parte demandada presentó la contestación el día 18 de agosto de 2020 (**ver. [013CorreoContestacion.pdf](#)**)

En ese orden, se repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de octubre de 2021, esto es, teniendo contestada la demanda dentro del término legal.

2.2. Fijación de fecha audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de octubre de 2021 y tener contestada la demanda dentro del término legal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo con T.P 143.969, para actuar como apoderado de la parte demandada – Rama Judicial.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 11 de abril de 2023 a las 08:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: jarplaboralista@yahoo.es, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190024000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00028-00
Demandante	Jairo de Jesús Ramírez Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y otros.

OBEDEZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” a través de auto de fecha 27 de mayo de 2022, decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, proferido el 26 de febrero de 2021.

En su providencia, el mencionado cuerpo colegiado confirmó la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la parte demandante: moralesnirsa@abogando.com.co, Ministerio Público: monicaivon@hotmail.es; miescalante@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200002800](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420200002800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00354-00
Demandante	:	Carlos Alberto Monares Gamboa y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones consecuencia de la Leishmaniasis Cutánea sufrida por el señor Carlos Alberto Monares Gamboa, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios que sufrieron.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 5 de diciembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RENOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Liliana Gómez Rivera, portadora del T.P. No. 280.592 del CSJ, con correo claligori@gmail.com para representar a los demandantes.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: caalmoga3125@gmail.com, monarescuadros123@hotmail.com, nellylemus435@gmail.com, josegamboa-jm@hotmail.com, moneresadriana7@gmail.com y organizacioncajuridicos1103@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220035400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00355-00
Demandante	:	María del Pilar Varón
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

INADMITE

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por la detención del vehículo de placas TEP-299 entre el 16 de octubre de 2019 y el 12 de noviembre de 2020. En consecuencia, solicita que se le indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 6 de diciembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: deberá indicar con precisión los hechos y/u omisiones atribuibles a cada una de las demandadas, por los cuales se pretende que se declare su responsabilidad.
2. Numeral 6: deberá adecuar el acápite denominado “Cuantía y Competencia” a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.
3. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a las demandadas.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

1. Indique con precisión los hechos y/u omisiones atribuibles a cada una de las demandadas, por los cuales se pretende que se declare su responsabilidad.
2. Adecúe el acápito denominado "Cuantía y Competencia" a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.
3. Aporte la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a las demandadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RENOCER PERSONERÍA al abogado Jhon Fernelly Urriago Gómez, portador del T.P. No. 326.184 del CSJ, con correo jhonurriagouc@hotmail.com para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: samanta.moreno.varon@hotmail.com, jhonurriagouc@hotmail.com, hhabogado@gmail.com y jhonefeu@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220035500](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420220035500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00359-00
Demandante	:	Edilberto Enrique Carrillo Bustillo y otras
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

ADMITE

I. Antecedentes

El 9 de diciembre de 2022 se presentó demanda en los juzgados administrativos de Bogotá, en la que Edilberto Enrique Carrillo Bustillo y otros pretenden que Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU indemnicen los daños por ellos sufridos derivados de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente vial sufrido el 1 de octubre de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 100 SMLMV, derivados de la pretensión más onerosa de la demanda por daño a la salud; y ser el Distrito Capital de Bogotá

el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que el hecho generador del daño ocurrió el 1 de octubre de 2020, fecha resultó lesionado el señor Edilberto Enrique Carrillo Bustillo.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 2 de octubre de 2020, yendo hasta el 2 de octubre de 2022.

El término se suspendió durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 30 de septiembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, por lo que la acción caducaría el 10 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 9 de diciembre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.3. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 30 de septiembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.3.1. Legitimación en la causa

Activa: Edilberto Enrique Carrillo Bustillo cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa del accidente del 1 de octubre de 2020; igualmente se encuentran legitimados por activa los señores Lina María Corrales Preciado, Santiago Carrillo Corrales e Isabel Carrillo Corrales por ser víctimas indirectas de tales hechos.

Pasiva: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano - IDU cuenta con legitimación pasiva en la causa, por supuestamente haber omitido sus deberes legales relativos al

mantenimiento vial, que supuestamente causó el accidente del 1 de octubre de 2020.

3.3.2. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Edilberto Enrique Carrillo Bustillo, Lina María Corrales Preciado, Santiago Carrillo Corrales e Isabel Carrillo Corrales** contra **Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de **Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad de servicios jurídicos **Conde & Compañía S.A.S.**, con NIT. 901533244-6 y correo electrónico notificacionesjudiciales@condecompania.com para presentar a la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correos electrónicos enrique081973@hotmail.com, linitacorrales@hotmail.com, tipicarrillo21@hotmail.com, isabcarrillo9@gmail.com, notificacionesjudiciales@condecompania.com y marcelaceballos@condeabogados.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220035900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00360-00
Demandante	:	John Jairo Castillo Pérez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

El 12 de diciembre de 2022 se presentó demanda en los juzgados administrativos de Bogotá, en la que John Jairo Castillo Pérez pretende que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional indemnice los daños derivados de las lesiones por él sufridas el 17 de marzo de 2022 durante la prestación de su servicio militar obligatorio, al caer del camarote en que dormía.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 103 SMLMV, derivados de la pretensión más onerosa de la demanda por lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que el hecho generador del daño ocurrió el 17 de marzo de 2022, fecha resultó lesionado el accionante.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 18 de marzo de 2022, yendo hasta el 18 de marzo de 2024.

El término se suspendió durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 27 de julio de 2022 y el 28 de septiembre de 2022, por lo que la acción caducaría el 21 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 12 de diciembre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 27 de julio de 2022 y el 28 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.4.1. Legitimación en la causa

Activa: John Jairo Castillo Pérez cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa del accidente del 17 de marzo de 2022.

Pasiva: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sufrido el accionante las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3.4.2. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las

notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **John Jairo Castillo Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Claudia Milena Almanza**, portadora de la T.P. No. 169.960, con correo electrónico notificaciones@abogadosalmanza.com para presentar a la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a la parte demandante conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico notificaciones@abogadosalmanza.com

Link para acceder al expediente digitalizado:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish at the end.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG